



## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Ciudad de México, 06 de diciembre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Las que suscriben, **Martha Soledad Avila Ventura** y **María Guadalupe Morales Rubio**, diputadas del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, a nombre del **Grupo Parlamentario de MORENA** con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**; al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 122 que la Ciudad de México, como Entidad Federativa, goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En este sentido, en términos del artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México, la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México.

Cabe aclarar que, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal fue publicada el día 14 de enero de 1986, aplicable para el entonces Departamento del Distrito Federal, mediante decreto expedido por el Presidente de la República; no obstante, aquella se publicó a través de Decreto por el titular del Ejecutivo Federal dada la naturaleza jurídica del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, dicha Ley sigue aplicándose en la Ciudad de México.

Ahora bien, los artículos 29, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establecen que el Congreso, tendrá las competencias legislativas para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación.

Por otra parte, cabe destacar que una de las prioridades del actual Gobierno de la Ciudad de México es dignificar la función policial, mejorando condiciones laborales con incrementos salariales para elevar la productividad y su calidad de vida. Por ello, se ha otorgado de manera anual un incremento del nueve por ciento al salario tabular de los policías en activo, lo que además en su momento beneficiará para obtener un mayor monto de las pensiones cuando llegue el momento en que les sean otorgadas.

Asimismo, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece diversas prestaciones en favor del personal de línea que integra a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Las pensiones a que hace referencia la citada Ley de la Caja de Previsión, se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos previstos en la norma, de conformidad con los procedimientos que la misma establezca.

Bajo esta tesitura, es importante indicar que actualmente la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal contempla que las cuantías de las pensiones se incrementarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

Por consiguiente, se propone la modificación del artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que con fecha 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mismo que prevé en la parte conducente de su artículo 26, apartado B, párrafo sexto, que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese sentido, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el aludido Diario Oficial, el Decreto por el que se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene por objeto regular el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la UMA, de tal forma que, el artículo 5 de dicho ordenamiento prevé que el INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero del año que corresponda.

Por consiguiente, con esta propuesta de reforma, los elementos pensionados y, en su caso también sus derechohabientes en quienes recaiga la pensión, tendrán el beneficio de estar garantizado el aumento a sus pensiones a través de un mecanismo técnico y financieramente sólido, que es la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que los pensionados siempre verán incrementado el monto de su pensión en términos del valor adquisitivo del dinero, sin necesidad de estar sujetos a otras variables contingentes.

Por otra parte, es dable señalar que esta propuesta de reforma encuentra sustento en los diversos criterios jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento y validez de la aplicación de la UMA en materia pensionaria, dentro de los cuales se identifica la Jurisprudencia cuyo rubro señala: “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO

MÍNIMO”<sup>1</sup>, la cual prevé que el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la mencionada Constitución Federal, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria es una medida o referencia ajena a la naturaleza del salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, en la Jurisprudencia denominada “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE

---

<sup>1</sup> 2ª./J. 30/2021 (10ª.), Segunda Sala, Undécima Época, Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, publicada el 25 de junio 2021, registro digital: 2023299.

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico  
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608  
[martha.avila@congresocdmx.gob.mx](mailto:martha.avila@congresocdmx.gob.mx)

VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”<sup>2</sup>, se determinó que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza del salario mínimo, por lo que debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, si a la entrada en vigor de la reforma constitucional referida, el cálculo del monto máximo de las pensiones debe cuantificarse con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, este supuesto también debe aplicarse para los sistemas o mecanismos en el incremento de su importe, como un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, lo cual incluso ya ha sido regulado a nivel Federal y también ha sido validado constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se puede advertir de lo hasta aquí expuesto, el Gobierno Federal ha adoptado la Unidad de Medida y Actualización como un elemento relacionado con el otorgamiento e incremento de las pensiones y cuya validez jurídica ha sido reconocida por el Máximo Tribunal del país en diversos precedentes. Por lo que, el incremento de pensiones previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe aplicarse conforme a lo establecido constitucionalmente tomando como parámetro la Unidad de Medida y Actualización, lo que indudablemente permite en

---

<sup>2</sup> Ídem.

beneficio de los pensionados y sus derechohabientes, que los montos de las pensiones conserven su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

Dichas razones también encuentran sustento en lo considerado en la jurisprudencia “PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”<sup>3</sup>, en la que se considera que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe calcularse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, si el incremento hace alusión a una medida o referencia ajena a la naturaleza del salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización; conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional, así como con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

De tal forma que, el mecanismo de incremento que se propone para las pensiones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy

---

<sup>3</sup> 2ª./J. 37/2022 (11ª.), Segunda Sala, Undécima Época, Administrativa, Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, registro digital: 2025232.

Ciudad de México, es viable desde la perspectiva constitucional y legal, al considerar que se realizará de conformidad con la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización que publica anualmente el INEGI, en virtud de que ello permite mantener el poder adquisitivo de las pensiones por el solo transcurso del tiempo, preservando en todo momento el derecho adquirido que tienen los pensionados para que se regule en su favor un sistema o mecanismo de incremento de las pensiones, el cual ha sido ya contemplado por la Legislación Federal y avalado por el Máximo Tribunal del País, en concordancia con los criterios jurisdiccionales antes aludidos, es que se propone la presente iniciativa.

### **ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:

<b>LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA:</b>
<b>Artículo 23.-</b> Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.	<b>Artículo 23.-</b> Las cuantías de las pensiones <b>serán incrementadas anualmente de acuerdo al valor anual actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, y con efecto retroactivo al primero de enero de cada ejercicio.</b>





## TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 23.-** *Las cuantías de las pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al valor anual actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, y con efecto retroactivo al primero de enero de cada ejercicio.*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

*Martha Soledad Avila Ventura*

**Dip. Martha Soledad Avila Ventura  
Coordinadora del Grupo  
Parlamentario de MORENA**

*Guadalupe Morales Rubio*

**Dip. María Guadalupe Morales Rubio  
Vicecoordinadora del Grupo  
Parlamentario de MORENA**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 06 días del mes de diciembre de 2022.